G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2023-50453176-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 7 de Diciembre de 2023

Referencia: expediente N° 2360-0192870/15 "PLANTA FAENADORA BANCALARI S.A."

AUTOS Y VISTOS: El expediente N° 2360-0192870, año 2015, caratulado "**PLANTA FAENADORA BANCALARI S.A.**".

Y RESULTANDO: Que arriban las presentes actuaciones ante esta Alzada, con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 1/38 del Alcance N° 1 que corre como fs. 96, por el Sr. Daniel Rubén JORTACK, por derecho propio y en representación de la firma "PLANTA FAENADORA BANCALARI S.A." (CUIT N° 30-68840024-0) con el patrocinio letrado de la Dra Gabriela Alejandra Carissimo, contra la Disposición Delegada (SEFSC) N° 3812, dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 18 de agosto de 2015.

El mencionado acto, anexado a fs. 88/93, aplicó a la firma en su artículo 2°, una multa equivalente a Pesos Noventa mil ($90.000), por haber incurrido en incumplimiento a los deberes de información y colaboración, sancionada por el artículo 60, 2° párrafo del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011 y modificatorias), configurando su conducta el agravante de resistencia pasiva a la fiscalización, prevista en el artículo 50 apartado 9) del citado cuerpo.

Además, por artículo 3° se estableció que resulta responsable solidario e ilimitado con el contribuyente de autos, por el pago de la multa establecida e intereses el Sr. Daniel Rubén Jortack, conforme lo normado por los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

A fojas 108 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción, a

la Vocalía de 5ta. Nominación, quedando radicada en la Sala II.

A fojas 121 se corre traslado a la Representación Fiscal por el término de 15 días con remisión de las actuaciones para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal). A fojas 122/126 obra agregado el escrito de réplica.

Finalmente, a fs 129 se hace saber la integración de la Sala II con el Dr Ángel Carlos Carballal, en carácter de Vocal subrogante (conf. Ac. Ext. N.º 100/22) conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación y con el Dr Miguel Héctor Eduardo Oroz en carácter de Conjuez (conf. Ac. Ord. N.º 59/22, Ac. Ext. N.º 102/22 y Acta N.º 9/23). Por último, atendiendo al estado de las actuaciones, se dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal), resolución que se encuentra consentida y firme.

Y CONSIDERANDO: I.- Que mediante el recurso interpuesto la recurrente esgrime los siguientes puntos de agravio.

En primer lugar, plantea la nulidad del procedimiento fundado en la arbitrariedad fiscal, y carencia de análisis, y valoración de los hechos.

Señala que las actas se desarrollaron en un escaso tiempo de dos meses, -desde mediados de noviembre a mediados de enero-, dificultando cumplir con los requerimientos realizados. Señala que dicha situación no fue contemplada por el fiscalizador

Se agravia del "cuantum" de la sanción, por haberse aplicado el máximo legal sin considerar suficientemente fundada la interpretación fiscal en el giro comercial y no haberse aportado la totalidad de la documentación.

Afirma que existió considerable falta de colaboración de parte del inspector, porque no quiso apersonarse en la planta industrial donde se encontraba la documentación contable y extracontable, lo que demuestra, a su entender, que dicha actitud ha generado alguna demora en poder cumplir acabadamente los requerimientos cursados.

Sostiene la vulneración de garantías constitucionales, como el derecho de propiedad, ya que el agente fiscalizador ha actuado discrecionalmente y el procedimiento no ha tenido en consideración los elementos agravantes o atenuantes.

Tilda de improcedente la sanción aplicada por ausencia de los elementos objetivo y subjetivo, y aplicación del principio de personalidad de la pena. Cita jurisprudencia.

Aduce error excusable dada la complejidad reconocida de los temas planteados y su índole estrictamente técnica.

Solicita se rechace la extensión de responsabilidad solidaria por cuanto considera que para que la misma proceda se deben cumplir algunas condiciones: a) que el responsable haya omitido el cumplimiento de sus deberes; b) que el incumplimiento le sea imputable por dolo o culpa; y c) que los deudores no cumplan la intimación administrativa. En dicho sentido, considera que la misma es subjetiva, represiva y conlleva incumplimiento del deudor principal. Cita doctrina y jurisprudencia.

Ofrece prueba y hace expresa reserva de caso federal.

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido, advirtiendo en primer lugar, respecto del planteo de nulidad articulado, que se han respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, recordando que para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa.

Arguye en tal sentido que de los considerandos del acto impugnado surge el sustento fáctico y legal que fundan la sanción aplicada, concluyendo que el agravio invocado evidencia una disparidad con el criterio sentado por el fisco.

Luego de detallar el procedimiento realizado con el cual considera acreditada la configuración de la infracción sancionada en autos, rechaza el planteo de parte en el sentido de haberse concedido un corto período de tiempo para dar cumplimiento a los requerimientos cursados en su totalidad.

Por su parte, resalta que no resulta óbice para el requerimiento de cumplimiento y exhibición de la documentación, que la misma esté en un domicilio distinto, siendo carga del contribuyente su cumplimiento.

Con respecto a la infracción, refiere que han quedado configurados los extremos requeridos por la norma a fin de encuadrar en la conducta sancionada por el acto en crisis en tanto se ha verificado el incumplimiento reiterado en más de una oportunidad a los deberes de colaboración e información a esta Agencia.

Indica que la infracción se encuentra enmarcada dentro del incumplimiento de los deberes formales y que para la aplicación de la multa en cuestión, no resulta necesario el análisis de la existencia de intención alguna por parte del infractor. Cita jurisprudencia de este Tribunal.

Con respecto a la solicitud de aplicación del error excusable, señala que dicha figura

procede en el supuesto de omisión de tributo prevista en el art. 61 del Código de rito, y que requiere el cumplimiento de ciertos recaudos que no se verifican en el caso.

Con relación a la responsabilidad solidaria, señala que se ha circunscripto su proceder a la normativa vigente (arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal) y a las constancias recabadas en autos y entregadas oportunamente por la firma fiscalizada. Refiere que este instituto reconoce su fuente en la ley y se encuentra en cabeza de quienes por la especial calidad que revisten los coloca al lado del contribuyente. Se trata de una obligación a título propio, por deuda ajena, no es subsidiaria.

Luego, en referencia a los planteos de inconstitucionalidad, advierte que se trata de una cuestión vedada a la presente instancia revisora, con cita del artículo 12 del Código Fiscal.

Finalmente, solicita se desestimen los agravios traídos y se confirme la resolución recurrida.

III.- Voto del Dr Ángel Carlos Carballal: En atención a los planteos de la parte apelante, se debe decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada (SEFSC) N° 3812, dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, el 18 de agosto de 2015, y es en este sentido que comenzaré por dar respuesta a los agravios impetrados.

1) En primer lugar, y por lógica procedencia, corresponde abordar el planteo introducido solicitando la nulidad del acto apelado por entender que se ha vulnerado el derecho de defensa, denunciando la arbitrariedad en el proceder fiscal.

Lo primero a advertir es que, coincidiendo con lo alegado por la Representación Fiscal, la base de una declaración como la perseguida por la apelante es el perjuicio concreto a la defensa dentro del procedimiento seguido ante la Administración.

Las formas procesales han sido creadas para garantizar los derechos de las partes y la buena marcha de las causas, pero no constituyen formalidades sacramentales cuyo cumplimiento inexorable lleva implícita la sanción de nulidad. Procurar la nulidad por la nulidad misma constituirá un formalismo inadmisible, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de justicia (en igual sentido, S.C.B.A. en causa B 65476, Sentencia del 01/11/2006).

Con lo cual, resulta necesario advertir que no se reconoce en las presentes actuaciones, afectación alguna a la defensa del apelante, quien ha sido razonablemente requerido al cumplimiento del deber formal de información propia tal como lo regula el Código Fiscal, no argumentando razones válidas de por qué no lo

cumplimentó. En definitiva, y siguiendo la clara doctrina de nuestra Suprema Corte: *"...Las nulidades procesales son establecidas a fin de evitar que el incumplimiento de las formas se traduzca en perjuicio para alguna de las partes o las coloque en estado de indefensión. Si no se ha acreditado la existencia de un perjuicio concreto, ni puesto en evidencia la infracción a la garantía de defensa en juicio, no hay motivo para predicar la invalidez del acto..."* (S.C.B.A. Causa A 71102; Sentencia del 30/03/2016; en autos "Raimondi, Marcelo Alejandro c/ Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley").

2) En segundo lugar, corresponde analizar si se configura el agravante tipificado como resistencia pasiva a la fiscalización, siendo pertinente a tales efectos examinar la sucesión de hechos a partir de las constancias obrantes en las actuaciones.

Así, se observa que a fojas 45/48 obra copia de Acta de Requerimiento R-054 Nº 010119968 y Acta de Requerimiento R-054 Nº 010120004, ambas de fecha 13/11/2014 suscriptas en el domicilio fiscal de la firma sito en calle Lavalleja N° 297, piso 12 oficina C, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la cual se solicita al contribuyente, la presentación de determinada documentación necesaria para el desarrollo de la fiscalización (a ser presentada el día 28/11/2014), los cuales fueron incumplidos parcialmente conforme se desprende del Acta de Comprobación R-078 C Nº 010020381 de fecha 28/11/2014 (fs. 51/52).

Que ante dicho incumplimiento, el día 2 de diciembre de 2014, se reitera la solicitud de presentación de la documentación faltante, la que debería presentarse el día 18 de diciembre de 2014 en el domicilio sito en Bernardo de Irigoyen nro. 972, primer piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme Acta de Requerimiento R-054 Nº 010120534 (fs. 55/56), dejándose constancia nuevamente que el incumplimiento de los deberes de información y colaboración, lo hace pasible de configurar "prima facie" Resistencia Pasiva a la fiscalización, en los términos del punto 9 del artículo 50 del Código Fiscal. Con fecha 18/12/2014 se produce un nuevo incumplimiento a los deberes de información y colaboración solicitados a fs. 55/56, por lo que se confeccionó el Acta de Comprobación R-078 A Nº 010243084 (fs. 58/59) en la cual se dejó constancia de los incumplimientos a las solicitudes efectuadas, reiterándose la solicitud de información y documentación mediante Acta de Requerimiento R-054 Nº 010120987 (fs. 60/61) que debería cumplimentarse el 16 de enero de 2015, comunicándose nuevamente que el incumplimiento de los deberes de información y colaboración, lo haría pasible de configurar "prima facie" Resistencia Pasiva a la fiscalización.

Finalmente, conforme se evidencia del Acta de Comprobación R-078 C Nº 010020485 (fs. 62/63), de fecha 16 de enero de 2015, la contribuyente de marras incumple nuevamente a los deberes de información y colaboración requeridos,

dejándose expresamente asentado que tal conducta configura "prima facie" de Resistencia Pasiva a la Fiscalización, conforme lo establecido en el artículo 50 punto 9 del Código Fiscal, situación que fue notificada mediante Acta de Comprobación R-078 A Nº 010246967, de fecha 27/01/2015.

Que, las infracciones formales *"Son todas aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones puestas a cargo del contribuyente, responsable o agente de información, que tienen por finalidad facilitar la determinación, verificación y fiscalización del impuesto. Se trata, en general de infracciones de tipo objetivo, que no requieren la investigación previa del elemento intencional, sino que el ilícito se configura a partir de las conductas incriminadas en que incurre el sujeto infractor..."* (Lilian Gurfinkel de Wendy y Eduardo Angel Russo, Ilícitos Tributarios en las leyes 11683 y 23771, Ed. Depalma, 3ra. Ed. Actualizada, págs. 163).

Como destacan estos autores *"...independientemente de la tarea recaudatoria pura, se trata de asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los responsables. De allí que el hecho de obstaculizar dicha tarea mediante el incumplimiento de los deberes formales, produce un daño cuya represión viene impuesta por la ley... y es desde este punto de vista que se puede señalar que las infracciones de este tipo son objetivas. Es decir que probada la acción u omisión, se presume lesionada la actividad administrativa..."* (ob. citada, pág. 163).

Paralelamente, se ha expresado que *"... la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190)...pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos- de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos..."* (del dictamen del Procurador General que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo en autos "A.F.1.P, c. Povolo, Luis D.", Sentencia del 11/10/2001).

Que, tal como se ha pronunciado esta Sala, *"...justamente el incumplimiento fehacientemente acreditado en más de una oportunidad de los deberes de información y colaboración que establecen las normas tributarias, constituye resistencia pasiva a la fiscalización, conforme surge del artículo 42 inc. 9 del Código Fiscal T.O. 2004. La esencia de la figura en cuestión, está determinada por la falta o*

ausencia de colaboración del contribuyente o responsable sujeto a la inspección..." (Conf. Sala III, en autos "FRIGORIFICO GRAL PAZ S.A.", Sentencia del 08/06/2010, Registro N° 1951).

De los elementos hasta aquí colectados, ha quedado acreditado, en coincidencia con lo resuelto por la Autoridad de Aplicación, la inobservancia del deber de información y colaboración requerido, con el agravante de haberse cometido en más de una oportunidad.

En este punto el propio Código Fiscal vigente (artículo 50) disponía claramente un conjunto de obligaciones de hacer y sujeciones para los particulares, a la par de describir las distintas facultades de fiscalización y verificación otorgadas a la Agencia de Recaudación en pos de controlar el cumplimiento de las normas fiscales por los distintos obligados a ello, sean contribuyentes, responsables o terceros. Por su parte, el inciso 9) del mismo artículo disponía: *"Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación impositiva de los contribuyentes y demás responsables, la Autoridad de Aplicación podrá exigir de ellos y aún de terceros: ... Inciso 9) El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los puntos 1) a 5) de este artículo, constituirá resistencia pasiva a la fiscalización..."*.

Que sobre el particular cabe agregar que la "Resistencia Pasiva a la Fiscalización" no supone un tipo infraccional independiente, sino un elemento a utilizar por el juez administrativo a la hora de cuantificar la sanción prevista por el segundo párrafo del artículo 60 del Código Fiscal que disponía en su momento: *"..En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa a imponer se graduará entre la suma de pesos dos mil ($2.000) y la de pesos noventa mil ($90.000.)... Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del contribuyente o responsable, no se cumpla de manera integral."*.

Que de las constancias del expediente surge que los requerimientos por la inspección les fueron efectuados al recurrente en más de una oportunidad, sin lograr que los mismos fueran cumplimentados.

Que, a su vez, en referencia a los plazos otorgados para cumplimentar con los puntos requeridos, encuentro razonable el obrar de la fiscalización actuante, evidenciado esto en los correctos plazos otorgados para dar cumplimiento a los puntos requeridos durante la inspección, estipulados por el agente en función de la complejidad para obtener y/o recabar la documentación requerida. Sumado a ello,

no puede dejar de señalarse la conducta desplegada por la quejosa quien en ningún momento opuso objeciones a los plazos otorgados, ni motivos que le hayan causado perjuicio, ni solicitó aclaraciones respecto a la documentación a presentar. En conclusión, no encuentro afectado ningún derecho del apelante en cuanto al tiempo otorgado para acompañar lo solicitado.

Que, habiendo quedado demostrada la materialidad de la infracción, cabe destacar, en cuanto a la queja relativa a la aplicación de las normas del Derecho Penal, que se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos "Parafina del Plata S.A.", fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

Que lo expuesto, sin embargo, no logra modificar la situación del apelante, toda vez que no se ha articulado -y menos aún acreditado- ningún fundamento atendible a partir del cual pueda considerarse, desde el presente punto de análisis, eximida su responsabilidad frente a la infracción imputada; lo que así se declara.

Con relación al agravio vertido respecto de la fijación de la multa en el máximo de la escala legal, corresponde transcribir el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 326/97 (Reglamentario del Código Fiscal), norma que dispone la utilización de agravantes y atenuantes por parte de los jueces administrativos: *"Para la graduación de las multas establecidas en el Código Fiscal se considerarán como elementos agravantes o atenuantes, sin perjuicio de otros que pudieran resultar de las circunstancias de cada caso en particular, los siguientes: ... h) La configuración de resistencia pasiva..."*. Tenemos entonces un contribuyente que ha evidenciado el incumplimiento al deber formal de brindar información requerida por la Agencia de Recaudación, en más de una oportunidad, obstaculizando y dificultando la labor propia del mencionado Organismo, sin que pueda observarse elemento alguno que actúe como eximente o, siquiera, atenuante. Tampoco resulta procedente en ese marco (ni evaluable siquiera) la aplicación del error excusable peticionado.

En lo que respecta a la responsabilidad solidaria atribuida al Sr. Daniel Rubén JORTACK en su carácter de Presidente de la Firma, tal como lo sostuve desde el precedente "DISTRIBUCIÓN MASIVA S.A." de fecha 14-12-2021, Registro Nº 4425 de la Sala III (y muchos otros posteriores), entiendo que en materia sancionatoria (artículo 63 del Código Fiscal), asumiendo como propios los argumentos expuestos

por la Suprema Corte provincial (en autos "Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión", Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos "Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 71.078) y "Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), resulta esta norma inoponible al caso evaluado, al atentarse con el principio de la personalidad de la pena, analizando aquí sí la cuestión, en el contexto penal correspondiente.

En orden a ello, entiendo que corresponde dejar sin efecto la solidaridad atribuida por el artículo 3° del acto apelado, lo que así finalmente declaro.

Finalmente, respecto a los planteos referidos a la violación de derechos consagrados por la Constitución Nacional esbozados, corresponde señalar que su análisis se encuentra expresamente vedado a este Cuerpo (artículo 12 del Código Fiscal y artículo 14 del Decreto Ley 7603/70).

POR ELLO, RESUELVO: **1°)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 1/38 del Alcance N° 1 que corre como fs. 96, por el Sr. Daniel Rubén JORTACK, por derecho propio y en representación de la firma "PLANTA FAENADORA BANCALARI S.A." (CUIT N° 30-68840024-0) contra la Disposición Delegada (SEFSC) N° 3812, dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 18 de agosto de 2015. **2°)** Dejar sin efecto la solidaridad atribuida por el artículo 3° del acto apelado. **3°)** Confirmar en todo lo demás la Disposición citada en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes, y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.

Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Adhiero al voto del Dr Angel Carlos Carballal.

Voto del Dr Miguel Héctor Eduardo Oroz: Adhiero al voto del Dr Angel Carlos Carballal.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 1/38 del Alcance N° 1 que corre como fs. 96, por el Sr. Daniel Rubén JORTACK, por derecho propio y en representación de la firma "PLANTA FAENADORA BANCALARI S.A." (CUIT N° 30-68840024-0) contra la Disposición Delegada (SEFSC) N° 3812, dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 18 de agosto de 2015. **2°)** Dejar sin efecto la solidaridad atribuida por el artículo 3° del acto apelado. **3°)** Confirmar en todo lo demás la Disposición citada en

cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes, y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2023.11.15 15:42:28 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2023.11.15 15:57:12 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by OROZ Miguel Hector Eduardo
Date: 2023.12.07 10:46:55 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Miguel Oroz
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by MAGNETTO María Adriana
Date: 2023.12.07 12:15:42 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.12.07 12:15:48 -03'00'

G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Providencia

Número: PV-2023-50463103-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 7 de Diciembre de 2023

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-192870/15 "PLANTA FAENADORA BANCALARI S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG 2023-50453176 GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3434.-

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.12.07 12:38:24 -03'00'

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.12.07 12:38:21 -03'00'